

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: **110016000253200681366**

N.I Juzgado 2014-00002

Acta Aprobatoria 11 de 2021

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante de víctimas, contra el auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, mediante el cual negó la procedencia de un mandamiento ejecutivo promovido contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas -UARIV-.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo, en calidad de representante de víctimas de la señora GENERIS JUDITH RETAMOSO VÁSQUEZ y su hija menor de edad, MARÍA JOSÉ MORENO RETAMOSO, impugnó la decisión por medio de la cual, el Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, negó reconocer que la sentencia proferida por esta jurisdicción dentro del asunto No. 20068136¹, en la que las citadas fueron reconocidas como víctimas de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Edgar Ignacio Fierro Flórez y otros, desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Norte de las AUC, Radicado 1100160000253-200681366 del 7 de diciembre de 2011

desplazamiento forzado, constituía mandamiento ejecutivo; alegando que de acuerdo al artículo 306 del Código General del Proceso, cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, puede solicitar la ejecución del monto declarado en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Para lo cual, señaló que la UARIV no ha cumplido con el pago de las indemnizaciones contenidas en la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en razón a que solamente han tenido lugar pagos parciales, por lo que a su juicio, debe materializarse la expectativa de las víctimas a la reparación como derecho de acción inescindiblemente vinculado al debido proceso.

Seguidamente, señaló que sus representadas se encontraban en un escenario de violación del derecho fundamental a la reparación integral del daño que sufrieron por el accionar violento de la estructura paramilitar Bloque Norte; por lo que en términos del artículo 305 del Código General del Proceso, demandó de esta colegiatura revocar la decisión del Juzgado de Instancia, para que en su lugar se habilite el trámite de mandamiento ejecutivo y se decrete a favor de sus representadas, el pago total de la indemnización decretada en la sentencia del 7 de diciembre de 2011, proferida por una Sala de Conocimiento de esta jurisdicción dentro del asunto No. 20068136.²

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Los antecedentes de la decisión de instancia, se concretan en la demanda de reparación directa presentada por el abogado Gabriel Enrique Mejía Castillo, ante el Juez Administrativo Oral del Distrito Judicial de Barranquilla, en representación de las víctimas directas de desplazamiento forzado, GENERIS JUDITH RETAMOSO VÁSQUEZ y su hija menor de edad, MARÍA JOSÉ MORENO RETAMOSO; demanda en la que solicitó declarar que la UARIV, ha incumplido con su obligación de pagar las indemnizaciones declaradas en favor de sus representadas en la sentencia No. 200681366, proferida por una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este distrito judicial, el 7 de diciembre de 2011, en contra de EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, postulados del Bloque Norte de las AUC; y en consecuencia,

² Audiencia del 9 de abril de 2019, Récord 01:06:41 a 01:12:48

solicitó condenar a dicha entidad al pago total de las indemnizaciones en favor de las víctimas en mención³.

Dicha demanda, fue asignada por reparto al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, que mediante auto del 3 de junio de 2016, se declaró incompetente para conocer de dicho trámite, al considerar que la sentencia proferida en esta jurisdicción en contra de FIERRO FLORES y TORRES LEÓN, constituye un título ejecutivo que con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, le corresponde al juez de conocimiento que profirió la respectiva sentencia condenatoria.

En consecuencia, la demanda fue remitida a esta jurisdicción, y según se cita en el auto objeto de apelación, una Sala de Conocimiento de esta Sala de Justicia y Paz, mediante auto del 3 de junio de 2016, decidió que por tratarse de una sentencia ejecutoriada, la competencia para resolver las pretensiones del demandante recaía en el Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional⁴; Juzgado que el 9 de agosto de 2016, trabó conflicto negativo de competencia y remitió las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que decidiera sobre el particular.

Mediante decisión del 15 de agosto de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió tal conflicto, asignándole la competencia para resolver el asunto al Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. En concreto, dicha autoridad judicial consideró lo siguiente:

*"(...) en el artículo 65 de la Ley de Justicia y Paz, -Ley 975 de 2005- se dispuso la aplicación del principio de complementariedad a efectos de subsanar los vacíos existentes en regulación, siendo por ello, necesario acudir al artículo 41 de la Ley 906 de 2004, en la que se señaló: **ARTÍCULO 41. Competencia para ejecutar.** Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será el competente para los asuntos relacionados con la ejecución de sanción.*

En este orden de ideas, es claro para esta Sala, que la competencia para resolver la demanda de autos recae sobre la Justicia Ordinaria, en cabeza del Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional".⁵

Una vez asumida la competencia para resolver las pretensiones de la demanda ejecutiva, el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de

³³ Cuaderno Proceso Ejecutivo No.1, Radicado 1100160000253200681366. Número Interno 2014-00002

⁴ Cuaderno del Proceso Ejecutivo No, 1, Folio 150

⁵ Cuaderno "Conflicto entre jurisdicciones", Folios 15 a 16.

Justicia y Paz del Territorio Nacional, convocó audiencia pública para el 9 de abril de 2019, con el fin de emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva antes referida.

Escuchados los intervinientes, el Juzgado de Instancia declaró improcedente el trámite de demanda ejecutiva de las solicitudes elevadas por el representante de víctimas, doctor Gabriel Enrique Mejía Castillo, por considerar que de conformidad con la dispuesto en el artículo 32 del Decreto 3011 de 2013 y el artículo 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, la competencia de ese Despacho se encuentra encaminada a la verificación del cumplimiento de los exhortos dispuestos en las sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales del Territorio Nacional, a cargo de las entidades involucradas en el proceso⁶.

Como fundamento, la falladora de instancia refirió que bajo los lineamientos fijados por esta jurisdicción⁷, respecto del seguimiento al cumplimiento de órdenes y exhortos incluidos como medidas de reparación en las sentencias transicionales, no es procedente aplicar la figura del mandamiento ejecutivo contenida en el Código General del Proceso, sino la de verificar el cumplimiento de las mismas⁸.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la segunda pretensión de la demanda, esto es declarar el incumplimiento de la obligación de pago por parte de la UARIV, señaló que una vez efectuado el seguimiento al cumplimiento de la condena impuesta a EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ y los demás integrantes del Bloque Norte, respecto del pago de los perjuicios materiales y morales a las víctimas, se pudo constatar lo siguiente⁹:

“(…) Así las cosas, escuchada la intervención de la delegada del Fondo para la Reparación a las Víctimas administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los intervinientes, indicó el Despacho que no encuentra elementos de juicio para determinar que a la fecha existe un incumplimiento por parte de esa dependencia, por el contrario, se acreditó con el informe presentado por la delegada que al proferir las Resoluciones 1433 de 2013 y 448 de 2014¹⁰, ha dado cumplimiento en forma parcial a la orden dispuesta en el numeral 7º de la parte resolutoria del fallo que vigila este Juzgado, como quiera que a través de esos actos administrativos con base en el artículo 10º de la Ley 1448 de 2011, que a continuación se transcribe se le cancelaron con recursos del Presupuesto General de la Nación a GENERIS JUDICTH RETAMOSO VÁSQUEZ y su

⁶ Audiencia del 9 de abril de 2019. Record 02:56:00. Cuaderno proceso ejecutivo No. 1. Folio 178

⁷ Se citan las decisiones proferidas bajo los radicados 110016000253201800070, 1100122520021700513, 110012252000201180036 y 110012252000201900039, *Ibidem*, Folio 178

⁸ *Op. Cit.*

⁹ Minuto 34:30 del cd de fecha 9 de abril de 2019.

¹⁰ Fol. 166 y s.s cuaderno Proceso Ejecutivo No. 1.

menor hija MARIA JOSÉ MORENO RETAMOSO, los topes máximos establecidos, para el delito de desplazamiento forzado del que fueron víctimas (...).¹¹

En cuanto al saldo que falta por pagar, refirió el *a quo* que este no puede ser cubierto con recursos del Presupuesto General de la Nación, y por tanto, deberá ser pagado por el Fondo para la Reparación de Víctimas, ya sea con los dineros producto de la administración de los bienes entregados por el Bloque Norte de las AUC o con otras fuentes de financiación que ingresen al Fondo¹²; en consecuencia, concluyó que no cuenta con elementos de juicio para declarar el incumplimiento de la orden de indemnización impartida¹³.

4. CONSIDERACIONES

En virtud del principio de complementariedad¹⁴, se encuentra esta Sala habilitada para asumir el conocimiento del presente recurso de apelación en los términos del artículo 34 numeral 6º de la Ley 906 de 2004, que asigna indistintamente a los Tribunales Superiores de Distrito judicial, la competencia para conocer las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas.

Como se vio, la inconformidad del representante de víctimas respecto de la decisión del Juzgado de Instancia, se finca en dos cuestiones; la primera, relativa a la negativa de declarar como incumplida la obligación de la UARIV de pagar las indemnizaciones que a favor de las víctimas son reconocidas por esta jurisdicción; y la segunda, relativa a la negativa de emitir mandamiento ejecutivo para que la UARIV pague el total de los montos reconocidos en sentencia a favor de sus representadas, GENERIS JUDITH RETAMOSO y su hija.

Luego, el problema jurídico planteado por el apelante convoca a la Sala a resolver el siguiente interrogante: ¿Es procedente que sobre las sentencias proferidas en esta jurisdicción, en las que sean reconocidas indemnizaciones a las víctimas del conflicto armado, sean librados mandamientos ejecutivos contra la UARIV?

Para resolver dicho cuestionamiento, es necesario recordar que en la sentencia No. 20068136, proferida el 7 de diciembre de 2011, por una Sala de Conocimiento de esta jurisdicción, en contra de los postulados EDGAR IGNACIO FIERRO FLÓREZ y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN, comandante y

¹¹ *Ibidem*, Folio 176

¹² Minuto 36:37 del cd de fecha 9 de abril de 2019.

¹³ Minuto 39:49 del cd de fecha 9 de abril de 2019.

¹⁴ Artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

patrullero, respectivamente, de la estructura paramilitar Bloque Norte de las AUC, fueron reconocidas las pretensiones de reparación a favor de la señora GENERIS JUDITH RETAMOSO VELÁSQUEZ y su hija MARIA JOSÉ MORENO RETAMOSO, como víctimas del Hecho No. 19 de aquella decisión, por el delito de desplazamiento forzado, de la siguiente manera:

"2637. De esta manera, ajustada la declaración o juramento estimatorio realizado por el solicitante a los modelos baremo realizados por la Sala, respecto al valor de las gallinas y los cerdos, se tiene un valor total por daño emergente de \$6.730.000, cifra que debe ser actualizada de acuerdo a la siguiente fórmula: $Ra = R \text{ Índice Final} - (\text{IPC Octubre}/2011) \text{ Índice Inicial} - (\text{IPC Noviembre}/2003)$ $Ra = \$6.730.000 \cdot 108,55 - 75,57 \cdot Ra = \$9.667.083,49$ 2638. Daño moral Generis Judith Retamoso Velásquez. El apoderado de la víctima solicita el pago de 150 S.M.L.M.V. para el núcleo familiar representado 1067, la Sala otorgará a la solicitante y a cada uno de los miembros que integran su núcleo familiar la suma de \$17.000.000, para un total de \$102.000.000, sin superar el tope establecido de \$120.000.000 por núcleo familiar".¹⁵

TOTAL

Victimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Generis Judith Retamoso Velásquez	\$9.667.083,49	--	\$17.000.000	\$26.667.083,49
Maria José Moreno Retamoso	---	---	\$17.000.000	\$17.000.000
Luis Guillermo Moreno Retamoso	---	---	\$17.000.000	\$17.000.000
Cindy Paola Moreno Retamoso	---	---	\$17.000.000	\$17.000.000
Rosalba Moreno Retamoso	---	---	\$17.000.000	\$17.000.000
Manuel Vicente Moreno Retamoso	---	---	\$17.000.000	\$17.000.000
TOTAL	-----	---	---	\$111.667.083,5

(...) SÉPTIMO. - Condenar a EDGAR IGNACIO FIERRO FLORES y ANDRÉS MAURICIO TORRES LEÓN y de manera solidaria a los demás integrantes del Bloque Norte, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la presente decisión.

OCTAVO. - Ordenar la reparación integral de las víctimas, en los términos y condiciones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO. - Exhortar a las autoridades competentes de la entrega de las indemnizaciones concedidas en la presente providencia, a que verifiquen que las víctimas han sido reparadas por otras vías como la administrativa, para efectos de administrar en debida forma los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas. (...)

Los daños y perjuicios reconocidos, fueron tazados de acuerdo con las reglas que sobre el particular admite la normatividad y reglas jurisprudenciales vigentes. Indemnización que constituyó el origen de la demanda ejecutiva presentada por el representante de víctimas ante el Juzgado Octavo Oral de Barranquilla, para que se constituyera el respectivo mandamiento de pago contra la UARIV, que como se explicó previamente, fue dicho Juzgado el que al

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 7 de diciembre de 2011, Folio 707

declararse incompetente, remitió la actuación al Juzgado de Instancia, cuyo pronunciamiento es objeto de la apelación que ahora se decide.

Frente al asunto, es preciso señalar que de conformidad a la información aportada por el Fondo para la Reparación a las Víctimas, a la señora GENERIS JUDITH RETAMOSO VÁSQUEZ y su hija MARÍA JOSÉ MORENO RETAMOSO, mediante Resolución No. 11116 de 2015, les fue desembolsado el equivalente a 17 SMLMV, por concepto de indemnización, con fondos del Presupuesto General de la Nación a través del FRISCO; monto máximo permitido de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448 de 2011.¹⁶

En audiencia de seguimiento ante la Jueza de Instancia, la representante del Fondo para la Reparación a las Víctimas, hizo saber que el desembolso adicional tendrá lugar, una vez se concrete la monetización de los bienes entregados a esa entidad, producto de la extinción del derecho de dominio que decreta la jurisdicción de Justicia y Paz, sobre los bienes ofrecidos, entregados o denunciados respecto de cada estructura paramilitar.¹⁷

Postura frente a la cual, ha de decirse que las indemnizaciones por la comisión de graves crímenes cometidos durante y con ocasión del conflicto armado, que de manera sistemática y generalizada afectaron a la población civil de nuestro país, se integran a un sistema de reparación, que articula las decisiones judiciales en las que tiene lugar dicho reconocimiento, con las entidades gubernamentales a cargo de la ejecución del mismo.

Característica que en esencia diferencia las decisiones que esta jurisdicción profiere con las proferidas en la jurisdicción ordinaria; en tanto, aquellas devienen de la disponibilidad que la administración de recursos entregados para la reparación de las víctimas genere y la disponibilidad presupuestal que de manera subsidiaria, asume el Estado.

¹⁶ **Decreto 4800 de 2011.** Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.

¹⁷ Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, Auto del 9 de abril de 2019, Cuaderno original 1. Folio 177

Para el caso, es la ley 1448 de 2011, la que se constituye en un régimen especial que vincula al sistema transicional de Justicia y Paz, con los criterios para asumir la reparación de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

Al respecto, el artículo 10 de dicha norma dispone:

ARTÍCULO 10. CONDENAS EN SUBSIDIARIEDAD. *Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.*

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.

En consecuencia, fue el Fondo para la Reparación a las Víctimas, quien para el caso concreto, advirtió que tendría lugar un desembolso adicional, una vez se concretara la monetización de los bienes entregados a esa entidad, producto de la extinción del derecho de dominio que decreta la jurisdicción de Justicia y Paz, sobre los bienes ofrecidos, entregados o denunciados respecto de cada estructura paramilitar.

Lo que significa, que la reparación ante una justicia transicional como la de Justicia y Paz, necesariamente debe asumir la reparación de manera gradual y conforme la disponibilidad de recursos para tal fin. En ese sentido, la liquidación de daños y perjuicios reconocidos en una sentencia proferida en esta jurisdicción, tendrá plena vigencia siempre y cuando se cuente con dicha disponibilidad de recursos.

Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de indemnizar a las víctimas, está principalmente en cabeza del perpetrador o perpetradores específicos del delito materia de condena en Justicia y Paz, con su propio patrimonio. Solidariamente, deben concurrir, además, los miembros del grupo, frente o bloque paramilitar al que aquel o aquellos pertenecieron y en caso que aquellos recursos resulten insuficientes, en palabras de la Corte

Constitucional, el Estado ingresa en esta secuencia de reparación, sólo en un papel residual para dar una cobertura a los derechos de las víctimas.¹⁸

En ese orden de ideas, dado que en la jurisdicción de Justicia y Paz no se condena al Estado como el directo responsable de las violaciones a derechos humanos e infracciones al DIH perpetradas contra las víctimas, su deber de pago de las indemnizaciones reconocidas en la respectiva sentencia, lo es de manera subsidiaria, a través de programas idóneos y sostenibles, administrados principalmente por la UARIV. Disposición explicada por la Corte Constitucional en el marco del análisis de constitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, cuando indicó:

“Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial.”¹⁹

En síntesis, dicho artículo señala que corresponde al Estado procurar el pago de la indemnización a las víctimas cuando los recursos del victimario no alcancen, es decir, en forma subsidiaria y ante la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos del victimario según los límites legales establecidos para la indemnización individual por vía administrativa, sin perjuicio de la obligación para el victimario de reconocer el total de la indemnización o reparación ordenada en el proceso.²⁰

Bajo tal entendido, las indemnizaciones decretadas en las sentencias proferidas por la jurisdicción de Justicia y Paz, no obligan a la UARIV como deudor principal de ese resarcimiento pecuniario, sino de manera subsidiaria con los recursos que conforman el Fondo para la Reparación a las víctimas del conflicto armado²¹, que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 975 de

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-581 de 2013

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-160 de 2016.

²⁰ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. 20 de marzo de 2018. Radicado 11001-03-06-00-2017-00196-00.

²¹ **Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 177. FONDO DE REPARACIÓN.** El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso: Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

2005, corresponde a todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Como se ve, la normatividad que informa este proceso transicional, determina la manera en que tendrá lugar la aplicación de la responsabilidad subsidiaria del Estado, derivada de condenas de índole penal, por medio de la figura de la indemnización administrativa, en los términos y montos previstos por la misma, en particular en el Decreto 4800 de 2011, como parte del deber constitucional que el mismo Estado tiene, de promover programas de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, en su calidad de garante de los derechos de las víctimas.²²

En atención a lo dicho, si bien la Sala comprende la postura del representante de víctimas, lo cierto, es que su pretensión debe agotar las rutas que señalan los catálogos normativos que informan esta jurisdicción, en el sentido de considerar que el pago de la totalidad de la indemnización tasada por la respectiva Sala de Justicia y Paz, implica los principios de sostenibilidad fiscal y distribución de recursos entre el universo de víctimas del conflicto armado interno colombiano. Cuestión que ha sido salvaguardada por la Corte Constitucional, cuando al respecto señaló: *"la aplicación cabal de la ley, en modo alguno supone negar la vigencia de la condena en perjuicios de la sentencia de Justicia y Paz, ni excluirla, ni dejarla sin efectos, ni modificar su tasación, ni reemplazarla o sustituirla, sin más, por la vía administrativa. Es claro que una determinación de esta naturaleza iría en contravía del precedente constitucional"*.²³

-
- a). El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;
 - b). Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;
 - c). Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;
 - d). Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;
 - e). El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley.
 - f). El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley.
 - g). Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

²²Ibidem. Cita la Corte Constitucional al respecto: "... esta disposición no configura el desconocimiento, por parte del Estado colombiano, de los estándares normativos internacionales sobre los derechos de las víctimas. De hecho, la indemnización administrativa ha sido convalidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una vía legítima e idónea de reparación de los daños ocasionados por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco o con ocasión del conflicto armado"

²³ Ibidem.

Es decir, el efecto subsidiario o solidario en el pago de las indemnizaciones reconocidas en las sentencias de Justicia y Paz, no hace parte del espectro discrecional de la UARIV, pues existe desarrollo normativo y jurisprudencial que regula lo correspondiente²⁴, entre ellos, los reiterados pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional, que hacen remisión expresa los Principios y Directrices básicas para la Reparación a las Víctimas, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas con Resolución 60/147; norma de derecho internacional que dispone en el punto No.16: *“Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones”*.

De ahí que, a la UARIV, como representante del Estado, le haya sido asignada la función de administrar los recursos destinados a la satisfacción de los derechos de las víctimas, en los términos expresamente fijados en la ley -*Art.10 L/1448 de 2011*-. Razón por la que, contrario a lo que afirma el recurrente, dicha entidad ha cumplido hasta el momento con su deber, pues ha desembolsado en favor de las víctimas GENERIS JUDITH RETAMOSO VÁSQUEZ y MARIA JOSÉ MORENO RETAMOSO, las sumas de \$10.813.147.00 y \$10.773.324.00, respectivamente; montos provenientes de recursos del Presupuesto General de la Nación integrados al Fondo para la Reparación a las víctimas.

En consecuencia, le asiste razón al *a quo*, al haber declarado que a la fecha no se ha presentado incumplimiento por parte de la UARIV, de su deber de concurrir subsidiariamente al pago de las indemnizaciones decretadas en las sentencias que profiere esta jurisdicción. Indiscutiblemente, la pretensión del recurrente en modo alguno puede dirigirse contra el Estado, toda vez que la participación de la UARIV en la secuencia indemnizatoria, lo es en su calidad de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación a las víctimas de forma subsidiaria, en los montos y topes fijados en la Ley, sin que ello signifique la asunción de responsabilidad por parte del Estado, en la reparación que como ya se dijo, corresponde en primer lugar a los postulados condenados.

Conclusión que nos sitúa en la resolución del interrogante planteado como problema jurídico, esto es, la procedencia de librar mandamiento ejecutivo para que esa entidad pague el total de las indemnizaciones decretadas en la

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Auto del 28 de febrero de 2019, M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán

respectiva sentencia. Cuestión sobre la cual, ha de indicarse que al no existir incumplimiento en los pagos que corresponden de manera subsidiaria al Estado -UARIV-, la obtención del monto restante de las indemnizaciones reconocidas en esta jurisdicción, tendrán plena vigencia y podrán provenir de los bienes entregados, ofrecidos y denunciados por los postulados al momento de la desmovilización, respecto de los que se obtengan recursos que permitan el pago total de las indemnizaciones decretadas por vía de sentencia.²⁵

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos expuestos, la secuencia lógica para el pago de las indemnizaciones decretadas en esta jurisdicción corresponde i) en primer lugar a los miembros de los grupos armados al margen de la ley con su propio patrimonio, por los actos ilegales por los cuales fueron condenados, ii) también en forma solidaria a todos los miembros del grupo armado ilegal, y iii) por último, corresponde al Estado -UARIV- concurrir al pago en forma residual únicamente en los eventos indicados en el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011; entidad respecto de la cual, existe un deber permanente de garantizar que los bienes y recursos entregados por los victimarios y por el bloque al que estos pertenecieron, se destine única y exclusivamente al pago de las indemnizaciones de las víctimas reconocidas en esta jurisdicción.

En conclusión, le asiste razón al Juzgado de Instancia, al declarar la improcedencia del mandamiento ejecutivo propuesto por representante de víctimas, ya que, se reitera, que la sentencia objeto de seguimiento no condenó al Estado de manera principal al pago de las indemnizaciones reconocidas en favor de las víctimas.

Sin embargo, se exhortará a la UARIV para que se imprima celeridad al proceso de monetización de los bienes respecto de los cuales se ha declarado la extinción del derecho de dominio, en aras de obtener nuevos fondos para cumplir con los pagos complementarios que según hizo saber dicha entidad, en audiencia ante la Jueza de Instancia, se encuentran pendientes de desembolso a las víctimas del Bloque Norte de las AUC.

En consecuencia, la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, respecto de este tema.

²⁵ *Ibíd.*, Folio 17

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 9 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas – Fondo de Reparación a víctimas, para que se imprima celeridad al proceso de monetización de los bienes entregados por el Bloque Norte de las AUC.

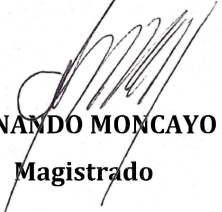
TERCERO: DEVOLVER esta actuación al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

CUARTO: Una vez leída esta decisión, líbrense las comunicaciones a que haya lugar y archívese la misma.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Comuníquese y Cúmplase


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada

Firma digital

Firmado Por:

OHER HADITH HERNANDEZ ROA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001 SUPERIOR - SALA JUSTICIA Y PAZ DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c6d66761e53f20914adb37c6c85a22ed3ae0530d192299144113046ddc5ae2**

Documento generado en 15/07/2021 04:38:47 PM